



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-19/2021

**RECURRENTE:**  
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
FERNANDA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ

**Mexicali, Baja California, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** que **confirma** el **Acuerdo de medidas cautelares** dictado dentro del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/11/2021**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado/ Acuerdo de medidas cautelares:</b>	Acuerdo de medidas cautelares, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/11/2020.
<b>Actor/ Recurrente:</b>	Partido Político MORENA
<b>Autoridad Responsable/ Comisión de quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California



<b>Ley electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Regidor de Mexicali:</b>	Héctor René Ibarra Calvo, Regidor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
<b>Reglamento de quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>UTCE-BC</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, Marina del Pilar Ávila Olmeda, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentó escrito de denuncia ante la UTCE-BC, en contra del Regidor de Mexicali; del PAN y de quienes resulten responsables, por la publicación de un vídeo en la red social Facebook, que a su consideración, denigra su cargo por el hecho de ser mujer, lo que podría constituir violencia política por razones de género en contra de las mujeres.

En el escrito de denuncia se solicitó como medida cautelar, que la autoridad responsable ordenara el inmediato retiro de la videograbación de la página de Facebook.

**1.2. Radicación del Procedimiento Especial Sancionador.** La UTCE-BC radicó el escrito de denuncia señalado en el punto inmediato anterior con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/11/2020.

**1.3. Acto impugnado.** El veintiuno de enero<sup>1</sup>, la autoridad responsable dictó el Acuerdo de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/11/2021, en que declaró no ha lugar a la adopción de medidas cautelares solicitadas por Marina del Pilar Ávila Olmeda.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



**1.4. Recurso de inconformidad.** El veintiséis de enero, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del Acuerdo de medidas cautelares, antes señalado.

**1.5. Radicación y turno a ponencia.** Mediante acuerdo dictado el treinta de enero, fue radicado el recurso de inconformidad en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **RI-19/2021** y turnado a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

**1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción.** El veinticinco de febrero, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, declarando, entre otras cosas, cerrada la instrucción; quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por quien se ostenta como representante suplente del partido político MORENA, en contra del acuerdo dictado por la Comisión de quejas, respecto a la negativa de adoptar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I inciso b) de la Ley del Tribunal; 281; 282, fracción I; 283, fracción I y 377, párrafo segundo de la Ley electoral.

## **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General 1/2020 aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en



términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que establezcan las autoridades sanitarias.

#### 4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 288 y 295 de la Ley electoral, tal como se acordó en el auto de admisión resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

#### 5. ESTUDIO DEL CASO

##### 5.1 Identificación de los agravios

La identificación de los agravios en el presente recurso de apelación, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”**<sup>2</sup> que impone a los órganos resolutores, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven; en ese tenor, los agravios se sintetizan de la siguiente manera:

1. Al negar la adopción de medidas cautelares, la Comisión de quejas omitió garantizar y proteger el acceso a una vida libre de violencia, toda vez que no advirtió que, en virtud del Protocolo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las conductas desplegadas por el Regidor de Mexicali constituyen un acto de violencia política por razones de género en contra de las mujeres.

2. La indebida e incorrecta fundamentación y motivación del Acuerdo de medidas cautelares, así como el exceso de las facultades y atribuciones de la autoridad responsable al dictarlo. La falta de exhaustividad y congruencia de la Comisión de quejas al sólo analizar si se actualizaba un acto de violencia política por razones de género

---

<sup>2</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

en contra de las mujeres y no advertir que pudo tratarse de un acto discriminatorio.

## 5.2 Cuestión a dilucidar

De los agravios hechos valer por el recurrente, se desprende que su pretensión consiste en dejar sin efectos el Acuerdo de medidas cautelares, dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/11/2020 y que se ordene a la autoridad responsable que dicte las medidas cautelares solicitadas.

## 5.3 Marco normativo

La Ley electoral en su artículo 373 BIS<sup>3</sup>, señala que, cuando se denuncien hechos relacionados con violencia política por razones de género en contra de las mujeres en razón de género, la UTCE-BC será la encargada de instruir el procedimiento especial sancionador.

Mientras que los artículos 368, fracción II y 377 párrafo segundo, de la citada ley señalan que, si la UTCE-BC considera necesaria la adopción de medidas cautelares deberá proponerlas a la Comisión de quejas, la cual deberá resolver en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

De lo anterior, se desprende que el órgano competente para resolver sobre la adopción de medidas cautelares es la Comisión de quejas y dicha decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

---

<sup>3</sup> “Artículo 373 BIS. - En los **procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares** y de protección que fueren necesarias. (...)”

“Artículo 368.- La tramitación o substanciación de las quejas o denuncias, se sujetará a lo siguiente: (...) II. La Unidad Técnica de lo Contencioso contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al promovente, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma. **Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente**, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. (...)”

“Artículo 377.- (...) **Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias** dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.”



Ahora bien, con la finalidad de analizar debidamente el contexto en el que el recurrente pretende enmarcar la violencia política por razones de género en contra de las mujeres y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas de protección, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Así, de conformidad con el artículo primero de la Constitución federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Así, las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden decretar las autoridades competentes, para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En este contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, se tramitan en plazos breves y tienen como propósito evitar la dilación en el dictado de una resolución definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se emita.

De ahí que dichas medidas, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presunta e ilícita.

Al respecto, la Sala Superior previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios



o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídico tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.

Para que en el dictado de una medida cautelar se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide su tutela.
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De lo anterior se desprende que para la implementación de una medida cautelar es necesario que exista un derecho que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar que sea mayor o de inminente producción,<sup>4</sup> mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Ahora bien, la SCJN ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, eliminando precisamente prejuicios o estereotipos, sobre todo, cuando es factible que existan factores que potencialicen

---

<sup>4</sup> Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres.



su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>5</sup>

La SCJN ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,<sup>6</sup> que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, lo cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad, en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Refiere que juzgar con perspectiva de género, es un acto intrínseco a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>7</sup>

Por su parte, la Sala Superior con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, estima igualmente que, todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia en base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

<sup>6</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

<sup>7</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”





situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración los siguientes elementos:<sup>8</sup>

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

### **Violencia política de género**

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que la recurrente pretende enmarcar las conductas reprochadas, esto es, si se acredita el impedimento para ejercer el cargo de elección popular por el cual fue electa, y si derivado de ello, se impide pueda acceder al ejercicio de ciertos derechos político-electorales; mientras que, en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley de Acceso.

---

<sup>8</sup> SUP-RAP-393/2018 y acumulado



En el marco constitucional, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución Federal prohíbe en su artículo 1° cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4° la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, les reconoce entre otros derechos, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 2°, establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), define en su artículo 1°, que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, el numeral 2, especifica que los Estados Parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a lo siguiente:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;



- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

De igual forma, el artículo 7, refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Por su parte el artículo 11, dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

Finalmente, el artículo 24, que refiere que dichos Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito



nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la citada Convención.

La Convención de Belén Do Pará, en su artículo 1º, considera como “violencia contra las mujeres” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen:

- a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.
- b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas de la Ley de Acceso, su artículo 20 Bis, señala que, la “violencia política contra las mujeres”, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:



- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por **su condición de mujer**.
- Le afecten **desproporcionadamente**.
- Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Igualmente, el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres, de las cuales resalta la siguiente:

- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala que “la violencia



política contra las mujeres” comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho Protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el Estado mexicano.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres, y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

De acuerdo con el Protocolo existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

**1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres,** esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada.



Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes **cinco elementos**:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres- en particular: Integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.



Este mismo instrumento precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, conceptos que define de la siguiente manera:

1. Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

2. Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que pueda consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

3. Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Así, se puede caracterizar este tipo de violencia como la base de violencias ejercidas a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

Específicamente, en el contexto de género, la violencia simbólica la constituyen todas esas acciones que, bajo una aparente neutralidad u objetividad, promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres.

Una de las características más peligrosas de este tipo de violencia, es que, debido a su aparente neutralidad, pasan desapercibidas por gran parte de la población y, en consecuencia, muchas veces no solo son aceptadas como algo normal por las víctimas, sino que incluso llegan a reproducir este tipo de violencias, autoinfligiéndola o infligiéndola de manera inconsciente a otras mujeres.

4. Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad,





dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

5. Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

6. Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como las percepciones de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

7. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privados, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y el Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Ahora bien, es importante mencionar el contenido de los criterios adoptados por la Sala Superior, en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros siguiente: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**, de la cual se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende que todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer con el fin de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado entre otros por superiores jerárquicos, puede ser



simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la violencia política contra las mujeres, es un concepto habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

Finalmente cabe mencionar que la violencia política por razón de género, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público.

En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

#### **5.4 Agravio inoperante**

**Agravio 1.** La problemática central del agravio primero señalado por el actor, consiste en que la responsable negó la adopción de medidas cautelares, pues el recurrente considera que no se analizó la denuncia bajo ningún protocolo para la atención de la violencia política por razones de género en contra de las mujeres.

Al respecto, este Tribunal estima que los motivos de disenso esgrimidos en contra del acto impugnado se estiman **inoperantes** por las razones siguientes.

El recurrente señala que la Comisión de quejas no advirtió que las conductas desplegadas por el Regidor de Mexicali<sup>9</sup> constituyen un acto de violencia política por razones de género en contra de las

---

<sup>9</sup> Consistentes en la publicación de un video y cuatro imágenes en la red social Facebook, específicamente en el perfil registrado a nombre de Héctor R. Ibarra Calvo.

mujeres, pues no atendió lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2018.<sup>10</sup>

Sin embargo, de la lectura al Acuerdo de medidas cautelares, se advierte que la Comisión de quejas, sí tomó en cuenta los parámetros establecidos para determinar si un acto constituye violencia política por razones de género en contra de las mujeres, es decir la autoridad responsable analizó el video publicado en la red social de Facebook, del Regidor de Mexicali, conforme a los elementos que establece la jurisprudencia 21/2018, y con base en ella estableció que no se actualizaba un acto de violencia política de género en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

Derivado de lo anterior y toda vez, que el recurrente no controvertió de manera directa las conclusiones de la autoridad responsable respecto de que los actos denunciados no configuran violencia política de género, el agravio primero del actor debe calificarse como inoperante, al resultar insuficiente para combatir los argumentos vertidos por la Comisión de quejas en el acto impugnado.

También señala que la autoridad responsable omitió hacer valer lo establecido por la Sala Superior respecto de que en los casos en que se alegue violencia política por razones de género en contra de las mujeres, todas las autoridades deben realizar un análisis minucioso de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia, al debido proceso.

El recurrente destaca que la violencia política por razones de género en contra de las mujeres comprende todas aquellas acciones u

---

<sup>10</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



omisiones de personas y/o servidores públicos que se dirigen a una mujer por el hecho de ser mujer y tienen un impacto diferenciado y las afecta de forma desproporcionada, sin embargo, no señala cual fue el impacto diferenciado ni el daño desproporcional que las publicaciones en la red social Facebook, del Regidor de Mexicali generaron a Marina del Pilar Ávila Olmeda.

Ahora bien, respecto a la adopción de medidas cautelares el recurrente alega que debieron dictarse para evitar la afectación de los derechos político electorales en contra de la mujer por ser mujer, pero omite precisar los derechos que el acto impugnado vulneró a Marina del Pilar Ávila Olmedo, por el hecho de ser mujer.

A decir del recurrente, la autoridad responsable no advirtió que las conductas desplegadas por el Regidor de Mexicali constituyen un acto de violencia política por razones de género en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, sin embargo la autoridad responsable sí realizó el análisis sobre los elementos que deben reunirse para que un acto configure violencia política por razones de género en contra de las mujeres, concluyendo que en las publicaciones en la red social de Facebook del Regidor de Mexicali, se realizan manifestaciones relacionadas con la pretensión de Marina del Pilar Ávila Olmeda, de realizar actos de campaña para contender en el proceso electoral local próximo, sin encontrar elementos de agresión, amenazas o limitaciones al ejercicio de su cargo o derechos.

Ahora bien, es una obligación de todas las autoridades juzgar con perspectiva de género, en la medida que garantiza el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Juzgar con perspectiva de género es una obligación constitucional y convencionalmente establecida, la cual permite verificar si existen razones de género en el caso que se promueve ante los tribunales, y de ser así, cuáles son los pasos a seguir para hacerse cargo de ésta, de las limitaciones al ejercicio de los derechos que derivan de la misma y cómo crear las condiciones para transformar las prácticas que sostienen la violencia y perpetúan la desigualdad.

Cuando no se aplica la perspectiva de género se vulnera los derechos al debido proceso, y al acceso a la justicia de las mujeres que acuden ante los tribunales, lo cual restringe de forma arbitraria sus derechos



políticos electorales, la autoridad responsable atendió lo señalado por la Sala Superior para atender los casos de violencia política de género y toda vez que el recurrente omitió atacar sus consideraciones y señalar específicamente la normativa y protocolos que la autoridad responsable no atendió su agravio resulta inoperante.

De lo anterior se observa que la autoridad responsable analizó si las expresiones denunciadas podían tener como objeto o resultado trasgredir los derechos político-electorales de Marina del Pilar Ávila Olmeda, con base en su género, sobre el cual determinó que no se tornaba necesaria la implementación de medidas tendentes a detener alguna trasgresión o evitar otras futuras.

Por el contrario, atender sustancialmente aseveraciones que no cumplan con estas cuestiones mínimas, implicaría resolver a partir de argumentos no hechos valer, lo que se traduciría indebidamente en una subrogación total en el papel del promovente que infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial, cuestión diversa a la deficiencia en la argumentación de agravios, cuya deducción sí es permisible a este Tribunal conforme al artículo 326, de la Ley electoral.

En tal sentido, el **agravio primero** hecho valer por el recurrente, es **inoperante**, toda vez que omite señalar las razones encaminadas a desvirtuar las consideraciones que expuso, por lo que su agravio resulta inoperante y, en consecuencia, debe subsistir la determinación de la autoridad en ese sentido.

#### **5.5 Agravio infundado por no acreditarse la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado**

**Agravio 2.** Por lo que atañe al **segundo** agravio, se declara **infundado**, en atención a lo siguiente.

El recurrente aduce, que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo cual constituye una violación de fondo, también considera que la autoridad responsable incurrió en un exceso de facultades y atribuciones al dictar el Acuerdo de medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, el actor también señala que la responsable omitió realizar el análisis de las causales de improcedencia de las



medidas cautelares establecidas en el artículo 39 del Reglamento de quejas.

Por otro lado, el actor señala que la autoridad responsable rebasó su ámbito de acción y atribuciones, pues considera que, con la determinación de no adoptar medidas cautelares, sustituyó a la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, respecto a la competencia de la Comisión de quejas y denuncias para emitir pronunciamiento respecto a la necesidad de adoptar o no medidas cautelares ya se analizó en el punto **5.3** del presente considerando, determinando que conforme a lo establecido por la Ley electoral, el órgano competente para resolver sobre la adopción de medidas cautelares es la Comisión de quejas y dicha decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

En el Acuerdo de medidas cautelares la autoridad responsable señala que violencia política por razones de género en contra de las mujeres es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, entre otros.

Así mismo, la autoridad responsable estableció las conclusiones preliminares siguientes:

- Marina del Pilar Ávila Olmeda es Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
- Héctor René Ibarra Calvo es Regidor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
- Las imágenes insertas en el escrito de denuncia coinciden con el video aportado mediante unidad USB, tal como se corrobora en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC12/12-01-2021 y IEEBC/SE/OE/AC20/18-01-2021.
- El video denunciado se publicó el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, a través de una página de la red social Facebook a nombre de Héctor René Ibarra Calvo.
- Durante el video, Héctor René Ibarra Calvo, se pronuncia en relación a la entrevista realizada a Marina del Pilar Ávila Olmeda, en fecha incierta.
- Las manifestaciones que se desarrollan en el video son en relación al ejercicio del cargo que ostenta Marina del Pilar Ávila Olmeda, como



Presidenta Municipal de Mexicali, en referencia a su futura candidatura a la Gobernatura del Estado.

Al respecto, se observa que la autoridad responsable mandó a certificar a la Oficialía Electoral de la UTCE-BC, el contenido de las publicaciones en la red social de Facebook, de Héctor René Ibarra Calvo, el cual fue asentado en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC12/12-01-2021 y IEEBC/SE/OE/AC20/18-01-2021, de lo que la Comisión de quejas determinó que, las manifestaciones que se desarrollan en el vídeo son en relación al ejercicio del cargo que ostenta Marina del Pilar Ávila Olmeda, como Presidenta Municipal de Mexicali, en referencia a su futura candidatura a la Gobernatura del Estado y no en su carácter de mujer.

Por otro lado, respecto a las medidas cautelares, en el acto impugnado la autoridad responsable señaló que deben adoptarse cuando de las pruebas presentadas y de las constancias que obren en el expediente se desprenda la presunta vulneración a alguna disposición de carácter electoral; sin que se realice un pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por lo que la Comisión de quejas, consideró que no ha lugar al dictado de medidas cautelares, en virtud de no advertir elementos que ameritaran de forma urgente o inmediata la aplicación de una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, toda vez que en el video publicado en la red social de Facebook del Regidor de Mexicali, se realizaron manifestaciones relacionadas con la pretensión de Marina del Pilar Ávila Olmeda, de realizar actos de campaña para contender en el proceso electoral local próximo.

La autoridad responsable consideró que las declaraciones realizadas en las publicaciones de las que se duele el hoy recurrente, se dieron como parte de una postura crítica y un punto de vista de un servidor público (Regidor de Mexicali) respecto de temas de interés público (continuación en su cargo o no como Presidenta Municipal de Mexicali), sin advertir elementos o expresiones que menoscaben o critiquen a Marina del Pilar Ávila Olmeda, por el hecho de ser mujer, o que constituyan una amenaza a su integridad personal, un riesgo al desempeño de su cargo, ni un obstáculo al ejercicio de sus derechos fundamentales.



Se observa también, que en el acto impugnado la Comisión de quejas realizó una técnica llamada “regla de inversión” consistente en cambiar de sexo al protagonista de los hechos denunciados, utilizada para determinar si se hace uso de estereotipos de género y que ha sido un criterio emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SRE-PSC-108/2018.

El mero hecho de que determinadas expresiones pudieran resultar críticas o fuertes no se traduce en violencia política por razones de género en contra de las mujeres y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una solicitud de licencia para separarse del cargo para participar en una contienda partidista, sin que ello implique un desmerecimiento de su labor o su calidad de funcionaria pública, ni un ataque a su persona por hecho de ser mujer.

Es decir, quienes tienen la calidad de **servidores públicos**, como acontece en la especie, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica desfavorable y a la opinión pública, incluso en casos que sea dura o vehemente, en el contexto de un esquema democrático, dado que la información y las críticas relacionadas con su actuación como funcionaria pública, justifica razonablemente el interés que tiene la comunidad en su conocimiento y difusión<sup>11</sup>.

De lo anterior, de **forma preliminar**, con independencia de lo que esté Tribunal resuelva en el fondo del asunto y **sin prejuzgar que los actos denunciados de alguna manera puedan constituir violencia política por razón de género**, no se advierten actos que configuren violencia política por razones de género en contra de las mujeres, tendentes a discriminar, ofender, desprestigiar, atentar contra la honra o el profesionalismo de Marina del Pilar Ávila Olmeda, por el hecho de ser mujer; por lo que, se estima infundado el presente agravio.

Así, del análisis integral a la resolución impugnada, se advierte que, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar la adopción de medidas cautelares, citó los preceptos legales y los encuadró con los hechos aducidos e indicó las

---

<sup>11</sup> Como se aprecia en el criterio contenido en la tesis de la SCJN CCXIX/2009, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS."





razones que la llevaron a determinar la no adopción de medidas cautelares.

En consecuencia, al resultar **inoperantes e infundados** los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**